

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 120.

La Junta de la Deuda pública me dice lo siguiente:

Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas, á los interesados que espresa la relacion núm. 61, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Soria 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.—RELACION NÚM. 61 DE ORDEN.

El interesado que á continuacion se espresa, acreedor al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, puede acudir por sí ó por persona autori-

zada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente ha de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. 117.135.—Interesado.—Provincia de Soria.—D. Tomás García Ballenilla.

Madrid 11 de Mayo de 1869.

—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José María Maury.

Circular número 121.

Habiendo desaparecido de su casa, el Lunes 10 del actual, Félix de Mingo, vecino de Carrasosa de Abajo, é ignorándose su paradero; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si fuere habido procedan á su captura y remision.

Señas.

Edad 60 años.

Estatura regular.

Pelo negro.

Cara larga.

Color regular.

Soria 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Pastos.

Se hace saber que la distribucion y adjudicacion de los pastos de los quintos de la mancomunidad de Agreda y pueblos de su tierra entre los ganaderos de aquella, que se anunciaron en el Boletín oficial de esta provincia número 56 del diez del actual, para los dias 27, 28 y 29 del mismo, se verificarán en los dias 30 y 31 de dicho mes y 1.º de Junio próximo venidero, bajo la forma establecida y las condiciones consignadas en el anuncio de que se ha hecho mérito.

Soria 22 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Negociado.—Montes.

No habiendo producido resultado el remate celebrado en 30 de Abril último para la venta en pública subasta de 29 machones

de pino, tasados en 4 escudos, y procedentes del monte de San Leonardo; he dispuesto, en virtud de acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, señalar el día 11 de Junio próximo venidero y la hora de las once de la mañana para que tenga lugar la segunda subasta de dichos productos, la cual se verificará en la casa consistorial del pueblo espresado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, de un empleado de montes designado por el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de cuatro escudos.

Las condiciones que han de regir en esta subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, he dispuesto señalar el día 21 de Junio próximo venidero y la hora de las once de la mañana

na para la venta en pública subasta de los productos siguientes, de los montes de Montenegro de Cameros: 1.º 125 pinos, equivalentes á cien metros cúbicos de madera, del monte las Toras; 2.º 40 hayas del mismo monte, equivalentes á otros cien metros cúbicos de maderas, y 3.º 30 hayas, equivalentes á sesenta metros cúbicos de madera, del monte Hayedo, titulado la Humbría. Estos productos están tasados, los primeros en 80 escudos, en igual cantidad los segundos, y los terceros en 48, cuyas cantidades se señalan de tipo para la admisión de proposiciones.

Los remates tendrán lugar en el día y hora señalados, en la casa consistorial del referido pueblo de Montenegro ante el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, de un empleado de montes que designará el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporación asistido de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL Balcázar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Llegada la época en que debe darse principio á las operaciones preliminares para la formación de las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio que han de regir durante el ejercicio de 1869 al 70, esta Administración cree de su deber llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, no para recordarles las obligaciones que las Instrucciones vigentes señalan á su autoridad en este importante ramo, por que supone que todos las tienen muy presentes y han de haber dispuesto su exacto cumplimiento, sino para significarles que si en todos tiempos ha sido conveniente imprimir á esta clase de trabajos una dirección inteligente á la par que imparcial y concienzuda, hoy es mas que nunca indispensable que estos mismos requisitos se apliquen con gran cuidado y con decidida voluntad al servicio de que se trata, seguras como pueden estar las autorida-

des á quienes me dirijo que en ello darán una prueba de patriotismo y lealtad.

Debilitada por efecto de expansiones del momento, la acción ejecutiva de las leyes que establecen y regularizan las contribuciones públicas, ninguna de ellas ha podido resentirse con mas detrimento del Tesoro que la que como el Subsidio afecta en número importante á determinadas clases, ya de suyo predisuestas á eludir sus obligaciones para con el Estado, y por consiguiente ninguna exige mas particular atención de parte de los señores Alcaldes de esta provincia en las actuales circunstancias.

La índole que á este impuesto caracteriza, se presta siempre á abusos, interpretaciones y consorcios, que le perjudican y esterilizan, y no es extraño que en momentos de efervescencia, ya pasados por fortuna, las matrículas hayan sufrido alteraciones sensibles é injustificadas. El completo restablecimiento de la ley contributiva en este ramo, es por lo tanto la misión que dichas autoridades locales deben acometer con enérgica voluntad y patriotismo, si han de cumplir las ineludibles obligaciones que en este punto les imponen las disposiciones vigentes, hasta con responsabilidad personal.

Con el fin de que en la ejecución de este servicio exista la mas uniforme regularidad, juzga conveniente esta Administración recomendar la mas puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 34 inclusivos del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y hacer las prevenciones siguientes:

1.º Se formará la matrícula con la clasificación de Tarifas en el orden siguiente: Tarifa 1.º—Especial de profesiones.—Tarifa 2.º—Tarifa 3.º—Tarifa especial de patentes con base de población y sin base de población, totalizando cada una y haciendo un resumen de dichos totales

2.º A escepcion de las industrias y especulaciones comprendidas en la Tarifa especial de patentes, que solo tienen el recargo de cobranza sobre las cuotas, todas las de las demás Tarifas están sujetas á satisfacer las de provinciales y municipales.

3.º La Excm. Diputación provincial determinará el tanto por ciento que han de recargar dichas cuotas.

4.º Respecto á recargos municipales y 5.º parte, los Ayuntamientos fijarán las que les hayan sido autorizadas legalmente, cuidando de fijar en la casilla correspondiente el tanto por ciento que graven

5.º Para la imposición del recargo de formación de matrículas y cobranza, se girará sobre la cuota del Tesoro y décimo de recargo, como tambien sobre los demás autorizados para gastos provinciales y municipales, el 5'514 por ciento, de cuya cantidad corresponde al Tesoro el uno y once céntimos, el uno á los Alcaldes para la formación de matrículas, y el 3'404 al Recaudador.

6.º La Administración encargará, que al final del resumen total, se espresen por el mismo orden de industrias sin dividir sus totales, los individuos que hubieren solicitado sus bajas para el inmediato ejercicio económico, cuyos expedientes se instruirán con arreglo á las disposiciones

8 y 14 de la circular de 26 de Junio de 1856, en los que será requisito indispensable el informe del Alcalde, consignándose bajo su responsabilidad si han cesado en la industria, los que deberán acompañar á la matrícula.

7.º No se admitirá matrícula á la cual no acompañen los recibos de talon de los individuos comprendidos en las mismas; advirtiendo que las cuotas sujetas á la Tarifa de patentes, serán estendidas en un solo recibo, por exigirse aquella íntegra en el primer trimestre, con solo el recargo de 5'514 por 100 por premio de cobranza y formación de matrícula.

8.º La agremiación de los individuos que ejerzan la misma profesión, arte ó industria, se llevará á efecto inmediatamente ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos inscritos en una clase, sea cual fuere la importancia de su industria ó profesión, por que la suposición mal entendida en que se ha estado hasta ahora, en algunas localidades, de que su posición desafortunada no les llama á componer colegio con la clase superior de su mismo comercio ó industria, les perjudica sensiblemente. Este sistema á quien beneficia es al comerciante afortunado, por que previsor la ley, ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de Tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en último término solo está obligado á contribuir con la quinta parte de la misma á juicio de los Síndicos y clasificadores, que en caso de discordia apelarán á los señores Alcaldes.

9.º No debe olvidarse están sujetos al impuesto los Administradores de fincas de particulares, sin ninguna distinción, con el 7 por 100 de la cantidad que perciban por retribución, para la cual se tendrá presente la última cuenta aprobada del señor, en la que conste la cantidad que por Administración le es abonada.

10.º En los distritos municipales que no haya individuos sujetos al impuesto de Subsidio, remitirán los Sres. Alcaldes certificación en que así se haga constar.

11.º La matrícula ha de quedar concluida y anunciada al público para su exámen, el día 1.º de Junio inmediato precisamente, resolviendo los Sres. Alcaldes en unión con los Ayuntamientos, las reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes, de forma que este trabajo será terminado y remitidas las matrículas á esta Administración para el día 15 del mismo sin excusa ni pretesto alguno. Los interesados que no se conformasen con la decisión, podrán acudir enalzada al señor Gobernador dentro del plazo de los ocho dias siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

12.º La formación de las matrículas y sus copias, se estenderán en los impresos que circulan á este efecto, uniéndose á las mismas el papel de reintegro equivalente al invertido en su confección.

13.º Tendrán igualmente presente los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, la regla 7.º artículo 12 de la Real Instrucción de 23 de Diciembre de 1865, y los artículos 47 y 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre de 1852; en la inteligencia de que se promoverá el oportuno expediente contra los

funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumbe, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda, omitiendo incluir en las matrículas á cualquiera industrial que deba figurar en ellas.

14.º El insignificante número de prestamistas, especuladores en granos, lanas y tratantes en ganados, que figuran en las matrículas del actual ejercicio, hacen sospechar á la Administración, no son comprendidos en dichos documentos, todos los que real y positivamente se dedican á tales industrias, acerca de cuya omisión llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, con el objeto de evitarles la responsabilidad que irrimisiblemente se les exigirá además de la de los industriales, caso de que por expediente, se justificase la defraudación.

15.º Que al formarse la referida matrícula se incluya desde luego en ella el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, á cuyo fin, despues de la casilla de cuota para el Tesoro, se abrirá otra con el epígrafe de "recargo de un décimo sobre la cuota."

16.º Que el importe del recargo para gastos de cobranza y formación de matrícula sobre el décimo de aumento, que el próximo año económico ha de ser de 5'514 por 100, lo mismo que el de las cuotas, se figure en la casilla respectiva amalgamado con el de dichas cuotas y demás recargos de interés comun.

17.º Que se cuide muy especialmente en la confección de las matrículas, que las operaciones aritméticas estén sin errores, á fin de no dar lugar á la devolución de las mismas para su reforma, con lo cual se evitará el retraso en el servicio.

18.º Que con el fin de que los señores Alcaldes no tengan dificultad en la formación de las matrículas, se sujetarán en un todo al modelo que á continuación se figura.

19.º Que se acompañe unido á la matrícula una escala de contribuyentes de los que figuran en la misma, con sujeción al modelo que se fija.

20.º La Administración ruega á los señores Alcaldes fijen muy especialmente su atención sobre este interesante servicio, que tambien beneficia y pone á su alcance los medios para subvenir á los gastos del presupuesto de su localidad, y el que originen las atenciones provinciales; en el concepto de que toda negligencia ó abandono está penado en el citado artículo 48, que si hasta ahora se ha escusado de darse á conocer sus efectos en esta provincia, no podría menos de darle aplicación, si como no lo espero, no subiesen los valores á la altura á que hay derecho á exigir.

Por último, la misma Administración espera que el servicio del subsidio que para el inmediato año económico va á ejecutarse, quedarán completamente estirpadas las ocultaciones, fraudes y defectos que hasta ahora se han venido encontrando en algunos de los pueblos de la provincia, y abriga la esperanza de que esta imposición se regularice, sin dar motivos á sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administración provincial y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya motivo tampoco para castigar abusos que serán corregidos sin ninguna contemplación, por sensible que me sea, por que el deber de la Administración así lo exige, sin que pueda dispensársela.

Soria 21 de Mayo de 1869.—El Administrador, Antonio García Tornel.

Matricula que para el año económico de 1869 á 70 forma de todos los individuos sejetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y décimo de recargo sobre las cuotas del Tesoro, sus adiciones y demás disposiciones que han de regir en el inmediato ejercicio económico.

Número de orden de la matrícula.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que lo son.	Cuota para el Tesoro.	Décimo de recargo sobre las cuotas.	Total de cuota y recargo.	Recargo de interés comun.	por 100 de su 5.ª parte municipal.	por 100 de provincial.	Total de cuotas y recargos.	5.ª 14.ª por 100 de cobranza.	Total general en	Corresponde al trimestre.
							Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
1	1.ª	5.ª	Isidro Castaño.	Real 20.	Tienda de vinos y agrte..	1865	11 700	1 700	12 870	1 755	» 351	» 930	15 912	» 877	16 789	4 197
2	1.ª	6.ª	Juan Ruiz.	Carrera 25.	Broncista con tienda..	1860	7	» 700	7 700	1 400	» 280	» 116	9 496	» 524	10 020	2 505
			Total de la tarifa núm. 1.º				18 700	1 870	20 570	3 155	» 631	» 1 050	25 408	1 404	26 809	6 702
3	Profesiones.	»	Rufo Juez.	Magaula 10.	»	1855	15	1 500	16 500	1 500	» 300	» 1 200	19 500	1 075	20 575	5 144
4	id.	»	Matias Crespo.	Postigo 12.	»	1867	15	1 500	16 500	1 500	» 300	» 1 200	19 500	1 075	20 575	5 144
			Total de la de profesiones.				30	3	33	3	» 600	» 2 400	39	1 150	41 150	10 288
5	2.ª	»	Lorenzo Gil.	Sevilla 40.	Administrador de fincas..	1858	14	1 400	15 400	1 400	» 280	» 1 120	18 200	1 040	19 204	4 801
6	3.ª	»	Leon Lorenzo.	Casas 35.	Blanqueador de cera.	1861	7	» 700	7 700	» 700	» 150	» 560	9 110	» 502	9 612	2 403
7	Patentes.	»	Lúcio Sarríos.	Collento 19.	Arriero traficante con una caballería mayor..	1863	6 200	» 062	6 820	»	»	»	6 820	» 376	7 196	7 196
			Total de la tarifa núm. 1.º				18 700	1 870	20 570	3 155	» 631	» 1 052	23 408	1 401	23 879	6 702
			Por 2 contribuyentes de la tarifa núm. 1.º				30	3	33	3	» 600	» 2 400	39	2 150	41 150	10 288
			Por 2 id. de la de profesiones..				14	1 400	15 400	1 400	» 280	» 1 120	18 200	1 004	19 204	4 801
			Por 1 id. de la 2.ª				7	» 700	7 700	» 700	» 150	» 560	9 110	» 502	9 612	2 403
			Por id. de la 3.ª				69 700	6 970	76 670	8 255	1 661	5 132	91 718	5 057	96 775	22 194
			Total.				6 200	» 620	6 820	»	»	»	6 820	» 376	7 196	7 196
			Por 1 contribuyente de la tarifa de patentes..				75 900	7 590	83 490	8 255	1 661	5 132	98 538	5 433	103 971	29 390
			Total general.													

RESUMEN.

Por 2 contribuyentes de la tarifa núm. 1.º	Por 2 id. de la de profesiones..	Por 1 id. de la 2.ª	Por id. de la 3.ª	Total.	Por 1 contribuyente de la tarifa de patentes..	Total general.
23 408	39	18 200	9 110	91 718	6 820	103 971
1 401	2 150	1 004	» 502	5 057	» 376	403 971
23 879	41 150	19 204	9 612	96 775	7 196	29 390
6 702	10 288	4 801	2 403	22 194		

NOTA. El pueblo que no tenga ninguna industria de las tarifas anteriores, puede suprimirla tanto en la matrícula como en el resumen.

PUEBLO DE

Contribucion Industrial y de Comercio.

Año económico de 1869 á 70.

Resúmen general del número de contribuyentes é importe de las cuotas del Tesoro que por dicha contribucion resulta de la matrícula formada para el presupuesto espresado con arreglo á la escala siguiente:

ESCALA.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	
		Escds.	Mils.
Hasta 3 escudos inclusive.	25	170	000
De 3 á 4 id. id.	20	70	000
De 4 á 5 id. id.	15	67	400
De 5 á 10 id. id.	10	100	000
De 10 á 20 id. id.	8	200	000
De 20 á 30 id. id.	6	150	000
De 30 á 50 id. id.	4	200	000
De 50 á 100 id. id.	2	175	000
De 100 á 200 id. id.	1	150	000
Total igual á la matrícula.	91	1282	400

Rábanos de Junio de 1869.

V.º B.º El Secretario,

El Alcalde,

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Universidad literaria de Zaragoza.

Segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Logroño, la cátedra de Elementos de Física y Química, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposiciones á dichas Cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas los documentos que acrediten su aptitud para

presentarse á la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios y el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: Retraccion de la luz y sus leyes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1869.

—El Rector, Gerónimo Borao.

Junta provincial de primera enseñanza de Burgos.

Esta Junta ha acordado que las oposiciones para la provision de las escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en esta provincia, tengan lugar el dia 25 y siguientes del mes de Junio próximo, en el salon de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital.

En su consecuencia, y debiendo proveerse mediante oposicion las escuelas de niños de Roa y Palacios de la Sierra, dotada cada una con 330 escudos, retribuciones y casa, y las de niñas de Palacios de la Sierra y Fuentecen con 220 escudos y los mismos emolumentos legales, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion con tres dias de anticipacion por lo menos al plazo designado, acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Burgos 17 de Mayo de 1869.—El Presidente Antonio Martinez Acosta.—Por acuerdo de la Junta, Félix Santa María del Alba, Vocal Secretario.

Escuela normal de Maestros de Soria.

Habiéndose recibido en esta Escuela las láminas impresas en que han de estenderse los títulos de Maestros de primera enseñanza, segun lo prevenido en el Decreto de 21 de Diciembre último, pueden desde luego hacer el depósito para obtenerla los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes de reválida celebrados en este establecimiento. Soria 21 de Mayo de 1869.—El Director, Manuel Logroño.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

D. Venancio Golbano, Alcalde popular de este pueblo de Mezquetillas.

Hago saber: Que en el dia de hoy fina el término señalado para la admision de solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y en conformidad al art. 101 de la ley municipal vigente, se espresan á continuacion los nombres de los dos aspirantes y circunstancias que reúnen para su insercion en el Botin oficial.

D. Ambrosio Sotillos, de estado casado, Secretario que fué del pueblo de Tarancueña, en el que ha desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado de paz del mismo por espacio de ocho años, ha presentado su solicitud en papel simple.

D. Juan Francisco Alonso, soltero, de edad de 21 años, ha presentado su solicitud, la partida de Bautismo y certificacion de conducta, todo en papel correspondiente.

Lo que se anuncia al público como está mandado en el artículo 101 del decreto municipal, dentro de los 15 dias siguientes al anuncio, para que puedan presentarse las reclamaciones que se hagan contra la aptitud legal de los pretendientes. Mezquetillas 15 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Venancio Golbano.

Ayuntamiento de Momblona.

Esta corporacion prévia autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta por todo el año económico de 1869 á 70, el arrendamiento del horno de poya, perteneciente á sus propios, cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, ante la corporacion municipal en su sala de sesiones de diez á doce de su mañana, y el segundo remate á los otros ocho dias siguientes al primero, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Momblona 10 de Mayo de 1869.—El Presidente, Alejo Tarancon.